

RES. 2446/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0001470, Ent. N° 3897/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, relacionadas con la Contratación Directa por Excepción K53057, al amparo del artículo 33 literal C) numeral 22) del TOCAF, para la adquisición de gas natural, la que fue dejada sin efecto en razón del rechazo de la totalidad de ofertas presentadas;

RESULTANDO: **1)** que la remisión de las presentes actuaciones se efectúa en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 3) de la Resolución N° 832/2020 de este Tribunal adoptada en Sesión de fecha 1/4/2020, relacionada con la contratación directa K53078 con idéntico objeto;

2) que, respecto de la Contratación Directa por Excepción K53057 surge que, en fecha 7/2/2020 se cursaron invitaciones a las empresas del rubro energético, y el día 21/2/2020, se celebró el acto de apertura de ofertas al que se presentaron 4 oferentes: 1) Pan American Energy SL (Sucursal Argentina); 2) Pampa Energía S.A; 3) Tecpetrol S.A; y 4) YPF S.A;

3) que en fecha 27/2/2020 la Comisión Asesora produjo su dictamen en el que manifestó:

3.1) que se optó por el procedimiento de contratación directa por excepción al amparo del artículo 33 literal c) numeral 22) en tanto se trata de la adquisición de un bien destinado a un servicio que se encuentra en régimen de libre competencia, y que la selección de las empresas invitadas se basó en el

asesoramiento de un consultor independiente con notoria competencia en el mercado de gas argentino;

3.2) que evaluadas las ofertas conforme los requisitos establecidos en el Pliego, se concluyó que ninguna de las cuatro resultan admisibles pues todas presentaron apartamientos insubsanables, a saber: **a)** Pan American Energy SL (Sucursal Argentina) no cotizó de acuerdo a lo exigido por el artículo 11.2 del Pliego Particular, en cuanto excluyó expresamente los derechos de exportación; **b)** Pampa Energía S.A condicionó su oferta a la suscripción de acuerdos con los transportistas de gas, condicionamiento inaceptable y vulneratorio del artículo 10.3 del Pliego Único. Además confidencializó toda la oferta, conducta que contravino el artículo 12.2 de dicho Pliego así como el Decreto 232/010, limitando el acceso a la información pública y lesionando el principio de transparencia; **c)** Tecpetrol S.A cotizó el ítem 1 por un período inferior al establecido en el Pliego Particular, contraviniendo así el artículo 6.1 de dicho Pliego, confidencializó indebidamente su oferta, y finalmente sus precios se consideraron manifiestamente inconvenientes; y **d)** YPF S.A no acreditó debidamente la representación del firmante en tanto este no tiene facultades suficientes, contraviniendo el artículo 5.1 del Pliego General de UTE, incumplió el artículo 11.2 del Pliego Particular al declarar que los costos de exportación son de cargo del cliente, estableciendo un valor unitario para los mismos, cuando el Pliego establecía que el precio cotizado debía incluir todos los impuestos y tasas que se generaran en territorio argentino, y finalmente estableció circunstancias como causales de fuerza mayor que no constituyen tales;

3.3) que en definitiva, sugirió dejar sin efecto el llamado, rechazando todas las ofertas;

4) que en fecha 27/2/2020 se dio vista de las actuaciones a todas las oferentes, por el plazo de 5 días hábiles conforme el

artículo 67 del TOCAF, siendo evacuada solo por YPF S.A en tiempo hábil, manifestando que:

4.1) el firmante de la oferta contaba con facultades suficientes al momento de presentar la misma, pues las facultades de representación para ofertar entran dentro de la categoría b) del poder otorgado, categoría que no tiene limitación territorial, y aún en el caso de que no se comparta lo antedicho, la Administración podía haber aplicado lo dispuesto en el artículo 13 del Pliego Único, en tanto se trata de defectos formales que pueden ser subsanados. Sobre la falta de apostillado, en la oferta se aclaró que si resultare adjudicatario se presentarían los documentos con la correspondiente apostilla;

4.2) respecto de la cotización, el punto 5 de la oferta señala expresamente que los precios cotizados incluyen todos los impuestos y tasas generadas en territorio argentino, y no se apartó sustancialmente de lo exigido en el Pliego, pues los costos de exportación presentados sería información complementaria, pero en nada altera lo exigido en el Pliego;

4.3) en cuanto a las causales de fuerza mayor incorporadas en la oferta deben revestir los requisitos que la ley exige para ser calificados como tales, y si la Comisión sostiene un criterio diferente, nada obsta a que la cláusula pueda ser corregida en tanto se trataría de un defecto subsanable;

5) que en fecha 2/3/2020 la Administración decidió tramitar la Contratación Directa por Excepción K53078, al amparo de la misma causal, y con el mismo objeto, justificando dicha decisión en la sugerencia de la Comisión Asesora en dictamen de fecha 27/2/2020 (Resultando 3), y en la urgencia con la que se requería contar con el suministro de gas natural para la generación de energía (Resultandos 4.1 y 4.2 de la Resolución N° 832/2020 de este Tribunal);

6) que por Resolución N° R 20-478 de fecha 5/3/2020 se adjudicó dicha contratación a Pan American Energy SL (quien en el procedimiento en examen propuso el precio más bajo) cuya oferta se evaluó

considerándose ajustada a derecho, por un monto total de U\$S 138.024.000 (impuestos, transporte y gastos de importación incluidos);

7) que este Tribunal, por Resolución N° 832/2020 adoptada en Sesión de fecha 1/4/2020, acordó observar el gasto correspondiente al Ejercicio 2020 por falta de disponibilidad presupuestal (artículo 15 del TOCAF), cometió al Contador Delegado la intervención del gasto correspondiente al Ejercicio 2021, y requirió al Organismo remitiera las actuaciones relacionadas con la contratación K53057 que aquí se examina, a efectos del control que le compete;

8) que en fecha 23/4/2020 la Contadora Delegada observó el gasto correspondiente al Ejercicio 2021 por falta de disponibilidad, y reiterada la totalidad del gasto mediante Resolución de Directorio N° R 20-682 de fecha 23/4/2020, este Tribunal, por Resolución N°1923/2020 adoptada en Sesión de fecha 23/9/2020 acordó mantener las observaciones formuladas;

9) que en fecha 18/8/2020, la Comisión Asesora emitió informe complementario respecto de la contratación K53057, en el que consideró lo expresado por YPF S.A en su evacuación de vista, y mantuvo los argumentos por los cuales desestimó originalmente su oferta, sin hacer agregados sustanciales. En definitiva, mantuvo su sugerencia de rechazar todas las ofertas, y dejar sin efecto el llamado;

10) que por Resolución N° R 20-1459 de fecha 8/10/2020, el Directorio dispuso rechazar todas las ofertas, por los fundamentos expresados por la Comisión Asesora en sus dictámenes, dejando sin efecto el procedimiento;

CONSIDERANDO: 1) que se han corroborado las circunstancias señaladas por la Comisión Asesora como invalidantes de las ofertas presentadas, compartiéndose en todo la sugerencia de rechazarlas y dejar sin efecto la contratación;

2) que por lo antedicho, la Administración obró conforme a derecho al disponer el rechazo de todas las ofertas y dejar sin efecto el procedimiento;

3) que conforme fuera expresado en el Considerando 5) de la Resolución de este Tribunal N° 832/2020 de fecha 1/4/2020, la Administración se encuentra legalmente habilitada para proceder en la forma en que lo hizo (Resultando 5 de la presente), sin que la simultaneidad entre dichos procedimientos implique objeciones jurídicas para ambos, habiendo justificado debidamente –en el marco de la contratación directa K53078- las razones que la llevaron a iniciar un nuevo procedimiento con idéntico objeto;

4) que sin perjuicio, se constata la demora en el dictado de la resolución definitiva respecto a la Contratación Directa K53057, así como dilación en el tiempo entre la evacuación de vista por un lado, y el informe complementario de la Comisión Asesora por otro, lo que no resulta compatible con el principio de celeridad, economía y eficiencia, previsto en el artículo 2 literal e) del Reglamento de Actuación Administrativa de UTE, en tanto se dilató el trámite de las actuaciones durante varios meses sin justificación alguna, privando a los oferentes de conocer la suerte del procedimiento de manera pronta y sin dilaciones, extremo que la Administración deberá tener presente en el ulteriores procedimientos;

ATENTO: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Expedirse en los términos de los Considerandos;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 3)** Devolver las actuaciones.

bf